

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En las provincias de la provincia. Año 50 pesetas

En el extranjero 15 pesetas 50 céntimos

En el extranjero 22'50, 45 y 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 39, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las que no se podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capilla que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y de conformidad con la Presidencia del Consejo de Ministros, que en 13 de enero próximo pasado resolvió que fueran diez las plazas que se opositaran,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se convoquen oposiciones para proveer entre titulares de la carrera mercantil siete plazas en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, con la categoría de Oficiales de primera clase, más tres aspirantes en expectación de destino; oposiciones que habrán de comenzar dentro de la primera quincena de enero de 1927, con arreglo a las disposiciones y programas que a la mayor brevedad deberán publicarse y ante el Tribunal que al efecto se designe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1926.—Calvo Sobelo.

Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 22 julio 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Formulado el Reglamento que la disposición segunda de la Real orden de 27 de abril último encomendaba a la Comisión ejecutiva de la Asociación Nacional de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento provisional que a continuación se inserta y cuyos preceptos habrán de regular el régimen de la expresada Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

provisional de la Asociación nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad.

TITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este Reglamento, la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes a la misma, todos los Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio o ya en situación de excedentes, así como los ingresados en el Cuerpo en expectación de destino.

Artículo 2.º Será misión y objeto de la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad:

a) Defender los prestigios y los derechos de los mencionados Inspectores, procurando goce de la debida independencia en el ejercicio de su cargo.

b) Velar por el decoro y buen nombre de los asociados y mantener la armonía y la colaboración entre los mismos.

c) Auxiliar a las Autoridades con los informes técnicos que se le pidan.

d) Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación la reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

e) Asumir las funciones que le confieren los artículos 43 y 2.º del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas la Dirección general de Sanidad le encomiende.

f) Representar a los Inspectores municipales de Sanidad ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias.

g) Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de previsión que los inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

h) Procurar por cuantos medios se hallen a su alcance, la máxima eficiencia de la función inspectora.

i) Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad nacional, que debe ser la finalidad suprema de la Asociación.

Artículo 3.º Todos los Inspectores municipales de Sanidad vienen obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Para formar parte de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, será necesario solicitarlo de la Junta provincial correspondiente a la residencia del Inspector, acreditando, documentalmente, pertenecer al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 5.º Se acreditará la condición de Inspector municipal de Sanidad, a los efectos del artículo anterior:

a) Con el título o la certificación de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares de España.

b) Con la certificación del Ayuntamiento de haber cumplido lo que previene el artículo 1.º y disposición transitoria del Apéndice del Reglamento de Sanidad municipal.

c) Con la certificación o título de haber ingresado, por oposición, en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 6.º Los Inspectores municipales de Sanidad se comprometerán a satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias o extraordinarias que la propia Asociación acuerde en sus Asambleas, por mayoría de votos, libremente expresados.

TITULO II

Régimen y Gobierno

Artículo 7.º Los organismos constitutivos de la Asociación serán:

1.º Las Secciones y Juntas de distrito.

2.º Las Juntas provinciales.

3.º La Asamblea de representantes.

4.º El Comité ejecutivo.

Artículo 8.º En cada partido judicial se constituirá una sección integrada por los inspectores municipales de Sanidad residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 2.º de este Reglamento y las funciones que la Asamblea de Representantes les encomiende.

Artículo 9.º Las Secciones de distrito estarán regidas por una Junta distrital, formada por Presi-

dente, Tesorero y Secretario. Estas Juntas se renovarán cada dos años.

La renovación se efectuará por sufragio personal y postal de los Inspectores de distrito. Durará el período electoral tres días, remitiéndose las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres depositando las papeletas en la urna, y luego se invitará a los asistentes que no hayan remitido por correo su voto, a emitirlo, procediéndose, acto seguido, al escrutinio.

Presidirá la Junta de escrutinio la de la Sección, y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Inspectores más jóvenes. El resultado del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección, y se levantará acta aparte que será remitida a la Junta provincial para su archivo.

Artículo 10. Para ser elegido para los cargos de la Junta distrital, será preciso ser Inspector municipal de Sanidad en ejercicio y llevar más de un año en el distrito.

Los miembros salientes de la Junta sólo podrán ser reelegidos si obtienen a su favor los dos tercios de los sufragios emitidos. Si el reelegido obtiene mayoría, pero no reúne los dos tercios, se repetirá la votación, siendo proclamado en esta segunda el que obtenga mayoría.

Los elegidos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 11. En cada provincia se constituirá una Junta provincial, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 2.º de este Reglamento y los que el Comité ejecutivo les señale.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán, entre ellos, los que deban desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses. La asistencia de los Vocales delegados a las mencionadas Juntas será obligatoria, pudiendo delegarla en otro Inspector del distrito.

Artículo 12. Las provincias que crean difícil, por su estructura geográfica u otras circunstancias, la organización de distrito en la forma que este Reglamento prescribe, podrán solicitar y obtener de la Asamblea de representantes la autorización necesaria para su organización especial.

Artículo 13. Las Juntas provinciales deberán remitir al Comité ejecutivo, antes de 31 de enero, las proposiciones propias y las de las Secciones de distrito que deban ser discutidas y votadas por la Asamblea de representantes.

Artículo 14. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los acuerdos que deba llevar a la práctica el Comité ejecutivo y las Juntas provinciales y de distrito y regulará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá una vez al año en el lugar que designe, y a ser posible, en marzo, abril o mayo con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente. Estará constituida por un representante de cada provincia, designado por la Junta provincial. Sólo podrá tomar acuerdos en

los asuntos señalados en el orden del día de la Asamblea, orden del día que será remitida a las Juntas provinciales con un mes de anticipación. Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de sus componentes. Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Artículo 15. (Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una ponencia, que formulará las conclusiones.

3.ª [La convocatoria, lista de temas y conclusiones de las ponencias serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con un mes de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando el representante respectivo.

Del acto de la reunión, que consignarán en el libro de actas, se sacarán dos copias: una será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario del Comité ejecutivo en el plazo máximo de cinco días.

6.ª Los representantes provinciales de la Asamblea serán elegidos por las respectivas Juntas provinciales, debiendo obtener en primera votación el voto de los dos tercios componentes de la Junta provincial. Si no los obtuvieren, se repetirá la votación, siendo designado el que obtenga mayoría de votos.

Artículo 16. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por el Comité ejecutivo, que actuará como Comisión dictaminadora de actas.

Abierta la Asamblea, se procederá a la lectura y aprobación del dictamen de la Comisión de actas y al canje de credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleístas. Realizadas estas operaciones, se declarará constituida la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo:

Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de las ponencias. Lectura de las enmiendas. Discusión sobre las mismas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de cinco minutos, y las correspondientes rectificaciones de tres minutos.

Las votaciones se efectuarán en la forma que señala la Presidencia; pero serán nominales siempre que lo solicite un representante.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se destinarán las horas o las sesiones sobrantes a exposición de proyectos, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, y se publicarán íntegras.

Artículo 17. El Comité ejecutivo representará a

la Asociación en todos los actos que le corresponda asistir, cuidará de la organización y administración de la misma, velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes, estará compuesto por diez miembros, cinco propietarios y cinco suplentes. Los propietarios se distribuirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario. Durará el mandato dos años, a cuyo término se renovará totalmente. Sus miembros serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de representantes.

Artículo 18. El Comité ejecutivo se reunirá, por lo menos, cada tres meses, celebrando las sesiones necesarias para el completo estudio y despacho de los asuntos al mismo encomendados.

Artículo 19. El Presidente velará por el cumplimiento del Reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité y de la Asamblea de Representantes; representará a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias; presidirá las sesiones del Comité y de la Asamblea; firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación y pondrá el V.º B.º en todas las facturas.

Artículo 20. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias, enfermedades y cuanto éste le delegue.

Artículo 21. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de Caja y no pagará ninguna factura sin el páguese del Contador y el V.º B.º del Presidente. Será responsable de los fondos que le estén encomendados.

Artículo 22. El Contador llevará un libro registro de entradas y salidas, y pondrá el páguese en todas las facturas y el V.º B.º en todos los balances.

Artículo 23. El Secretario extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del archivo y Registro de asociados y llevará los libros de actas del Comité ejecutivo y de la Asamblea de representantes.

Artículo 24. Los Vocales suplentes sólo formarán parte del Comité en ausencias y vacantes de los propietarios. Pero formarán parte de la Mesa de la Asamblea de representantes y podrán desempeñar, en la organización y desarrollo de la misma, cargos especializados.

Artículo 25. Mientras se logra la aspiración justa y necesaria de crear en la Dirección general de Sanidad el Negociado de Inspección municipal, un miembro del Comité ejecutivo de la Asociación designado por el propio Comité, y un funcionario, nombrado por el Director de Sanidad, serán los encargados de custodiar y regir el archivo de Médicos titulares pertenecientes a la antigua Asociación.

TITULO III

Fondos de la Asociación.

Artículo 26. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijan por las Asambleas.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones y particulares le cedan, así como las subvenciones que obtengan.

Artículo 27. La recaudación de la cuota será llevada a efecto por las Juntas provinciales, las cuales remitirán al Tesorero del Comité ejecutivo las cantidades cobradas.

Artículo 28. Con los ingresos percibidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos de la Asociación:

- a) Organización y celebración de la Asamblea de representantes.
- b) Reuniones del Comité ejecutivo.
- c) Gastos materiales de las Comisiones provinciales y de distrito.

TÍTULO IV

Labor científica y de previsión.

Artículo 29. La Asociación organizará cursillos, conferencias y cuantos actos puedan contribuir a elevar la cultura de los Inspectores municipales de Sanidad. Compete esta labor a las Juntas provinciales y al Comité ejecutivo. Organizará, también, bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y de distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Dirección general de Sanidad. Para la organización de los mismos se solicitará a dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los organismos oficiales sanitarios, a fin de que puedan otorgarse, a los asistentes a los mismos, certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 30. La Asociación organizará una Sección de previsión que funcionará como organismo filial, con Reglamento propio.

El Reglamento de la Sección de previsión será presentado por el Comité ejecutivo a la primera Asamblea de representantes que se celebre.

Artículo 31. El Comité ejecutivo gestionará de la superioridad el reconocimiento de su Sección de previsión como organismo oficial de previsión del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo adicional.—El actual Comité ejecutivo seguirá en funciones hasta la primera Asamblea de representantes que se celebre.

(Gaceta 22 julio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.182.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Todos los Sindicatos y Hermandades de riegos, cuyas Ordenanzas o Reglamentos manden tener limpias las acequias y brazales, procederán inmediatamente a hacer efectiva esa obligación, teniendo presente que a cada denuncia que sobre este particular se reciba en este Gobierno, procederá la formación de un expediente, por el que se exigirá la responsabilidad pecuniaria y judicial a que haya lugar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Teniendo entendido que por alguien que desconozco se han traído a esta provincia insignias contrarias al régimen y al Gobierno para llevar en las solapas, se advierte que, como sanción, pagará la persona que la lleve 150 pesetas de multa para salir de la cárcel, a donde le habrá conducido el hecho de llevarla puesta.

Encargo a los Alcaldes todos de la provincia

desarrollen el mayor celo en el cumplimiento de esta obligación.

Zaragoza, 27 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.978.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Illueca, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: las partidas Mojón de Sestrica, término del Alto Girón y Valdelobos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 3 de agosto de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Visto el gran número de consultas elevadas a esta Dirección, exponiendo dudas respecto a la aplicación al concurso de 5 de mayo de las Reales órdenes de 9 de enero y 11 de marzo últimos, que establecían derecho de preferencia en los concursos de Secretarías municipales a favor de los opositores aprobados y sin colocar, y teniendo en cuenta que dichas disposiciones se dictaron concretamente con el propósito de colocar a los 180 opositores que se encontraban en tales condiciones, para lo cual se convocaron los concursos de 30 de enero y 8 de marzo, en los que fueron anunciadas 538 y 60 vacantes, respectivamente, y determinándose en las Reales órdenes de convocatoria de los mismos el derecho preferente de los opositores que no estuviesen desempeñando ninguna Secretaría; y considerando, además, que después de los mencionados concursos los opositores que puedan quedar sin colocar lo están porque así conviene a sus intereses, habiendo desaparecido, por consiguiente, las causas circunstanciales que motivaron la publicación y aplicación de las referidas disposiciones,

Esta Dirección general ha acordado resolver las consultas formuladas en el sentido de que no deben tener aplicación en el concurso de 5 de mayo las Reales órdenes de 9 de enero y 11 de marzo, por haber desaparecido las causas que, transitoriamente,

obligaron a declarar el derecho de preferencia a favor de los opositores sin colocar.

Madrid, 14 de julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Lagana Dalga (León) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos de 23 de agosto de 1924, toda vez que dentro del plazo reglamentario no ha procedido a efectuar nombramiento de Secretario municipal,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de referencia a D. Amando Acebes Martín, ex Secretario y solicitante de la misma.

Madrid, 14 de julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Candil (León) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de agosto de 1924, toda vez que dentro del plazo reglamentario no ha procedido a efectuar nombramiento de Secretario municipal,

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de referencia a D. Gémimo de Vicente García, Secretario de Aldehorno (Segovia), solicitante de la misma.

Madrid, 14 de julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Dirección general de Sanidad.

Convocatoria de oposiciones a una plaza de Médico-Radiólogo adscrita al Hospital provincial de Avila.

De conformidad a lo dispuesto en el capítulo 3.º del libro 1.º del Estatuto provincial, relacionado en el orden sanitario con el artículo 128 del mismo, a propuesta de la Excm. Diputación provincial de Avila, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición, una plaza de Médico-Radiólogo adscrita a los servicios del Hospital provincial, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, más el 50 por 100 de los derechos que perciba el agraciado por sus trabajos particulares utilizando el material de la Diputación provincial; el 50 por 100 restante quedará en beneficio de esta Corporación.

Para tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español o estar nacionalizado en España, carecer de antecedentes penales y poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, cuyos justificantes y demás méritos que deseen alegar los aspirantes acompañarán a la solicitud, que habrán de dirigir a esta Dirección general de Sanidad, abonando en el acto de su presentación 50 pesetas en concepto de derechos de oposición.

El plazo de presentación de instancias terminará el 30 de septiembre próximo, dando comienzo las oposiciones en la primera quincena del mes de octubre siguiente en el Hospital de la Princesa, en el día y hora que el Tribunal anunciará oportunamente.

Asimismo el Tribunal acordará el cuestionario que ha de servir para estas oposiciones y la cuantía, forma y modo de realizar los ejercicios prácticos, cuyo conocimiento público se hará saber en esta *Gaceta* con veinte días de anticipación al comienzo de las oposiciones.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará compuesto por los señores siguientes:

Presidente: D. Celedonio Calatayud Costa, Cate-

drático de Electrología y Radiología de la Facultad de Medicina de San Carlos.

Vocales: D. Bartolomé Navarro Cánovas, Médico Radiólogo del Hospital de la Princesa, y D. Saturnino García Hurtado, Jefe del Dispensario de enfermedades de los huesos, músculos y articulaciones del Instituto Rubio.

Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad el expediente de todo lo actuado y la propuesta unipersonal del que a su juicio deba ser nombrado.

Madrid, 15 de julio de 1926.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta 16 julio 1926).

Dirección general de Comunicaciones.

TELEGRAFOS

Concurso para personal de Vigilancia afecto a servicios eléctricos en las Secciones.

Consignada en el presupuesto vigente gratificación para servicios eléctricos al personal de Vigilancia que los desempeñen se abre concurso entre Capataces y Celadores que deseen optar a ellos.

Se considerarán como servicios de esa clase los que actualmente prestan algunos Celadores en las cabezas de las Secciones, en la importantísima misión de cuidar de los generadores eléctricos (pilas, acumuladores) y de los montajes interiores (timbres, luz) aprovechándose a la vez sus servicios en el almacén de la Sección para preparar los envíos de material de línea y estación.

La gratificación consignada es de 250 pesetas anuales a cada uno de los que desempeñen este servicio.

El número de ellos será de 57, uno en cada Sección, a excepción de Mahón, que no se cree necesario, y de Madrid, que tendrá dos.

Los que sean designados no tendrán a su cargo vigilancia de línea alguna, ni tomarán parte en trabajos de líneas a no ser en caso de averías y por falta de otro personal, y tendrán su residencia precisamente en la cabecera de la Sección.

Podrá optar a dichas plazas todo el personal de Vigilancia, solicitándolo del Jefe de su Sección, y estos remitirán una terna de los que consideren más aptos con relación a los méritos de cada uno, a fin de que entre los de dicha terna sea nombrado el que estime conveniente esta Dirección general.

Las solicitudes se harán dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta circular en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, y los Jefes de las Secciones remitirán las ternas en los tres días siguientes, a excepción de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, para las que se amplían los plazos en diez días más.

Si alguno de los nombrados tuviese hecha petición de traslado a otra sección, se considerará que renuncia voluntariamente a dicha petición.

La gratificación la percibirá por medio de nómina mensual, por dozavas partes, nómina que formarán las Secciones con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 4.º

Madrid, 15 de julio de 1926.—El Secretario general, Castañón.

(Gaceta 21 julio 1926).

Núm. 3.980.

9.ª DIVISION Y GOBIERNO MILITAR DE ZARAGOZA

Censo de automóviles y motocicletas.

CIRCULAR

Debiendo llevarse a cabo los trabajos para la formación del Censo de automóviles y motocicletas, en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento de Estadística y Requisición en su artículo 69, en relación con el 28 de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L., núm. 169), se hace saber por medio de la presente a todos los Alcaldes, para que éstos, a la posible brevedad y por cuantos medios estén a su alcance, lo comuniquen a los propietarios de automóviles y motocicletas de su término municipal, sean o no vecinos de él y no exceptuados por el artículo 30 de la Ley, de la obligación que tienen de presentar por sí o por sus representantes, en la Alcaldía, antes del día 15 de septiembre próximo, una declaración con arreglo a las hojas impresas que oportunamente les serán entregadas.

De la exactitud de los Censos serán responsables los Alcaldes, quienes por los Agentes a sus órdenes comprobarán la veracidad de las declaraciones o las ocultaciones presumibles, obligando al propietario a cumplir la ley, sin perjuicio de hacer la inscripción de oficio, en caso de negativa, y exigir las responsabilidades a que haya lugar.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1926.—El General Gobernador militar, Eladio Pin.

Instrucciones para la formación del Censo.

Quedan exentos de requisición los caballos, yeguas, mulos, mulas, carruajes de tracción animal, automóviles y motocicletas que por pertenecer a funcionarios o servicios del Estado, figuran en su presupuesto de gastos, pero no están exentos de declaración, por lo que esta debe hacerse por los jefes principales de los centros o dependencias a que aquéllos pertenezcan, con detalle del uso a que se les destina. (Art. 70).

Los Médicos, en su hoja de declaración, consignarán el caballo de silla, el carruaje enganchado con un solo semoviente, el automóvil o motocicleta que utilicen habitualmente en el ejercicio de su profesión, y por el Alcalde se les expedirá un certificado ajustado al formulario núm. 9. (Art. 71).

Iguales procedimientos se observarán con el ganado y carruajes que presten servicio de Correos. Para los afectos a la Cruz Roja, se acompañará por el declarante, para la justificación debida, un certificado del Jefe provincial de esta Asociación. (Art. 71).

Los propietarios de automóviles o motocicletas que pertenezcan al Cuerpo de automovilistas voluntarios, acompañarán a la hoja declaratoria un certificado que lo acredite, expedido por el jefe correspondiente. (Artículo 71).

En cuanto al ganado caballar de silla, menor de cinco años, el de tiro menor de cuatro, y el mular menor de tres, sus propietarios acompañarán a las hojas de declaración un certificado (formulario número 10), expedido por el Veterinario municipal, y en su defecto, por otro con título suficiente, con la conformidad de dos propietarios de pecuaria y el visto bueno del Alcalde. (Art. 72).

Los propietarios de caballos sementales o yeguas dedicadas a la reproducción, acompañarán a las hojas declaratorias un justificante (formulario núm. 11) comprobatorio de esta circunstancia.

Este documento irá firmado por dos vecinos de riqueza pecuaria y por el Veterinario municipal, quien le substituya, y el visto bueno del Alcalde. (Art. 73).

Los militares que declaren caballos o yeguas de su propiedad, en los que estén montados reglamentariamente, acompañarán a la hoja de declaración un certificado del Jefe del Cuerpo, unidad o dependencia en que presten sus servicios y donde conste detalladamente este extremo. (Art. 74).

Los propietarios de ganado y vehículos declarados inútiles por las Comisiones de clasificación, lo consignarán en sus hojas declaratorias, justificándolo con la presentación, en la Alcaldía, de la libreta de requisición militar a que se refiere el art. 77 del Reglamento. (Art. 75).

El Municipio, tan luego haya comprobado este extremo, lo hará constar en la casilla de observaciones de la hoja declaratoria, indicando el número de la libreta, que volverá al interesado.

Los propietarios de pecuaria, carruajes o automóviles que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 71, 72 y 73 del Reglamento, deben prestar su conformidad en los certificados que se expidan, quedarán confirmados anualmente por el Alcalde para esta intervención, y sólo por causas de fuerza mayor podrán ser reemplazados por otros de su misma clasificación.

En los Municipios en que se hagan por distrito las declaraciones del Censo, según dispone el art. 73, la designación de estas personas se hará dentro de cada uno de ellos. (Art. 76).

Al presentar los propietarios en el Ayuntamiento las hojas de declaración, recibirán del Alcalde, por cada semoviente o vehículo que declaren susceptibles de ser requisados, una "Libreta de requisición militar" (Modelos números 12, 13 y 14), en la cual se anotarán, a medida que se realicen, todas las operaciones del Censo, clasificación y requisición. (Artículo 77).

Reunidas en cada Municipio o distrito municipal las hojas de declaración, se procederá a inscribirlas por orden alfabético de apellidos de los declarantes, en duplicada lista, tanto para ganado como para carruajes y automóviles, con arreglo a los formularios números 15, 16 y 17.

Sólo figurarán en las citadas listas el ganado, carruajes y automóviles susceptibles de ser requisados para las necesidades del Ejército, eliminando, por tanto, de ellas, las excepciones determinadas en la Ley que se hallen plenamente comprobadas.

Al propio tiempo, se procederá a inscribir, por orden alfabético de apellidos, en lista duplicada, el ganado caballar y mular exento de requisición, el ganado asnal existente en la localidad, que no alcance la edad de tres años, y los carruajes, automóviles y motocicletas exceptuados de requisición.

Los Alcaldes dispondrán que durante la segunda decena del mes de octubre queden dichos documentos a disposición de los vecinos que lo soliciten, para que puedan formular ante dicha Autoridad las reclamaciones que estimen oportunas. (Art. 79).

Art. 80. De las listas del Censo a que hace referencia el artículo anterior, visadas por el Alcalde, cerradas en 31 de octubre, con el detalle del total de reclamaciones que se hayan formulado, se remitirá en los cinco primeros días del mes de noviembre, un ejemplar de los correspondientes al ganado y carruajes al Jefe provincial de Estadística, y otro, de los automóviles, al Gobierno militar de la provincia, conservando la Alcaldía los duplicados.

Si después de terminadas las operaciones del Censo y durante el tiempo que media hasta la clasificación militar, se tuviera noticia de que algún ganado o vehículo no se hubiese inscrito por cualquier causa, aparte de exigir al propietario la consiguiente responsabilidad, se le obligará a presentar la oportuna declaración. Con los que se encuentren en este caso, se formará una lista adicional, idéntica a la de los formularios números 17, 18 y 19; pero no se hará constar número de inscripciones, lista que se pondrá en conocimiento del oficial clasificador cuando se presente en la localidad. (Art. 81).

Al propio tiempo que los Alcaldes remitan las listas del Censo a que hace referencia el artículo 80, cursarán los estados numéricos siguientes:

Al *Jefe de Estadística provincial*, uno del ganado caballar y mular exento de requisición (formulario número 18). Otro de los carruajes de tracción animal exceptuados de requisición (formulario núm. 19), y otro del ganado asnal existente en la localidad, que alcance la edad de dos años en la primavera siguiente (formulario núm. 20).

Al *Gobierno militar de la provincia*: uno de los automóviles y motocicletas exceptuados de requisición (formulario núm. 21).

A estas instrucciones habrán de sujetarse en un todo los señores Alcaldes, a fin de que el Censo se lleve a efecto con la mayor exactitud.

Núm. 3 967

ESCUELA DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Matrícula no oficial.—Ingreso y matrícula oficial.

El ingreso en esta Escuela de Veterinaria se solicitará por los interesados del Ilmo. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente.
- 3.º Certificación de vacuna o revacuna en papel de una peseta y reintegrada con el sello del Colegio de Médicos.

4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias, en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química e Historia Natural. (Preparatorio).

(Si a algún alumno le falta la aprobación de una o dos asignaturas del Preparatorio, podrá matricularse en esta Escuela, a condición de presentarse antes del examen la certificación de tener aprobadas las asignaturas del Preparatorio).

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mes de septiembre, se efectuará del 16 al 31 de agosto, ambos inclusive.

La matrícula de enseñanza oficial, para el curso de 1926 a 1927, se efectuará del 15 al 30 de septiembre, ambos inclusive.

Zaragoza, 2 de agosto de 1926.—El Secretario, José Giménez Gacto.—V.º B.º—El Director Pedro Moyano.

SECCIÓN SEXTA

Paniza. N.º 3.966.

Durante todo el mes en curso y horas de oficina, se recaudarán en la secretaría de la Ca-

sa Consistorial, y en período voluntario, las cédulas personales del corriente año, recibidas de la Excm. Diputación provincial.

Paniza, 1.º de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Moliner.

Pina de Ebro. N.º 3.957.

Acordado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de mi presidencia el arrendamiento en públicas subastas de los aprovechamientos de pastos de Valderromero, Sierra Farled y Talavera derecha, regaliz de Talavera derecha; regaliz, pastos y leñas de la mejana de los Nidos y regaliz, caza y pastos de los Alteros, quedan de manifiesto en la secretaría municipal los pliegos de condiciones bajo las cuales han de tener lugar aquéllas, por espacio de cinco días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento para la Contratación de servicios municipales.

Pina, 1.º de agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Mermejo.

Novallas. N.º 3.962.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo de Novallas (Zaragoza), con la dotación anual de 567'20 pesetas y por la residencia y prestación de servicios sanitarios y medicamentos que facilite a las familias pobres incluídas en la beneficencia, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con 350 familias de la localidad.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo preferido para su adjudicación el solicitante que con mayor número de años de servicios y méritos alcanzados tenga en el ejercicio de su profesión.

Novallas, 31 de julio de 1926.—El Alcalde, José María Vera.

Tabuena. N.º 3.942.

Acordada por el pleno del Ayuntamiento la venta pública de dos edificios municipales, destinados a fragua y peso público, por el tipo en alza de 2.000 y 2.500 pesetas respectivamente; el día 28 de agosto próximo, a las once horas, se celebrará dicha subasta en la Sala Capitular de la Corporación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal delegado y con sujeción a las condiciones del Pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Para tomar parte en la subasta habrá de prestarse fianza provisional igual al 5 por 100 del valor de los bienes por los que se haga proposición, y ésta se sujetará al siguiente modelo.

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece por el edificio (el que desee comprar, o ambos) la cantidad de pesetas (en letra).

La fianza definitiva será personal a satisfacción del Ayuntamiento y el importe del remate será satisfecho en cuatro plazos iguales.

D. José Rodrigo Colás será el Letrado de-

signado para el bastanteo de poderes, con residencia en Borja.

Tabuena a 30 de julio de 1926.—El Alcalde, Ignacio Cuartero.

Tiermas. N.º 3.963.

Por quinta vez, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 200'05 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 30 de julio de 1926.—El Alcalde, Manuel Campos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 26 del Código de Justicia Militar y 237 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.938.

HO WICKEL Bruno, hijo de Bruno y de Berta, natural de Berlín (Alemania), de 30 años, domiciliado últimamente en Toledo (España), procesado por el delito de estafa; comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza, con el fin de emplazarle para ante esta Audiencia y constituirse en prisión por la expresada causa núm. 258-1926.

DÍAZ JIMÉNEZ, José; de 33 años, hijo de Manuel y Ramona, casado, natural de Daroca, ambulante, gitano, de estatura regular, ojos negros, pelo negro, rostro moreno; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Teruel, para constituirse en prisión, en causa que con otros se le sigue sobre hurto y amenazas.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.985.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta

ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 155 de 1925, seguido contra Ricardo Roy Escribano, sobre hurto, por medio de la presente cito en forma legal a Pascual Lacroix cuyo actual domicilio se ignora y que anteriormente lo tuvo en el barrio de Miralbuena, calle del Francés, a fin de que el día veinte del actual, a las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de prestar declaración como testigo en el acto de la celebración del juicio oral de la mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, dos de agosto de mil novecientos veintiséis.—El secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 3.984.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 499 de 1925, seguido contra Juan Bautista Domingo Martínez e Isidro Lizasoain Vitores, por delito de robo, por medio de la presente se cita a dichos procesados, a fin de que el día veintiocho del actual, a las diez horas comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como tales a la celebración del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, dos de agosto de mil novecientos veintiséis.—El secretario, P. H., Prudencio Fernández.

Núm. 3.976.

Zaragoza.—Pilar.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en los autos ejecutivos promovidos por D. Inigo G. L., contra D. Miguel Lora, se hace saber a D. Miguel Lora que con fecha veintidós del pasado mes de agosto se despachó ejecución contra el mismo, declarándose embargados los bienes de su propiedad, que figuran embargados por el Juzgado municipal de San Pablo, en juicio verbal civil instado por D. Ramón Pardiña, citándole a remate por medio de la presente en atención a su ignorado paradero, para que comparezca dentro del término de ocho días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta ciudad, para que se oponga a la ejecución, si le conviniere, personalmente en forma en los autos.

Zaragoza, dos de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Santiago Calvo.